

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03411/INFOEM/AD/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintitrés de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante la cual requirió:

*Número de Folio de la Solicitud:* 00014/ECATEPEC/AD/2020

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"1. El lunes 12/11/2018 solicité a la policía municipal de Ecatepec auxilio en la calle [REDACTED]. Solicito el nombre de los oficiales que atendieron, el número de patrulla, copia del libro de fatiga policial y los reportes generados en rubro del día de los hechos. Los

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

probables nombres de los agentes son [REDACTED] y [REDACTED] Unidad [REDACTED] (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

Vía SARCOEM

**ARCHIVO ADJUNTO:**

“borrame.pdf”

El documento contiene dos fojas:

1. **Foja 1.** Correspondiente a una fotografía, en donde se aprecian dos policías de espaldas, de uno de ellos se ve el perfil del rostro y el otro completamente de espaldas, estos están platicando con una persona que aparenta ser del sexo femenino. La fotografía se desarrolla en una calle de terracería y de fondo se observa una casa de adobe. El particular afirma que la calle es su domicilio e identifica a los policías y la patrulla, pero solicita la confirmación de los nombres.
2. **Foja II.** Credencial emitida por la Secretaría de Salud a nombre de la solicitante.

**II.** De las constancias que obran en el SARCOEM, se desprende que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...

“Por medio del presente escrito informo a usted que la plataforma por la cual ingreso su solicitud no es adecuada para dar atención a su requerimiento, por lo que le recomendamos ingrese su solicitud de información a través de la Plataforma de Transparencia en el Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Mexiquense (SAIMEX), en el siguiente link:*

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

*ATENTAMENTE*

*Lic. Brianda Eunice Iberri Estrada"*

Adjuntó el documento 014-AD-2020.pdf que contiene los mismos argumentos.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de agosto de dos mil veinte se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atlacomulco, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*"se impugna la respuesta." (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"No fundamenta por qué mi solicitud no es adecuada para dar atención a mi requerimiento, si proporcioné mis datos tengo derecho a consultar todo documento relacionado con eso." (Sic)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **03411/INFOEM/AD/RR/2020** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**b) Prevención del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la ponencia resolutoria advirtió que la Recurrente, no había acreditado personalidad en términos del artículo 2.5 bis del Código Civil del Estado de México, por lo cual, previno al Recurrente para que, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, acreditara su identidad, entre los que se la credencial para votar con fotografía, pasaporte, matrícula consular mexicana, licencia para conducir, carta de naturalización, credenciales expedidas por autoridades educativas, cédula profesional o la cartilla militar.

**c) Atención a la Prevención.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Recurrente, acreditó su personalidad mediante la exhibición de la credencial para votar expedida por el Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Admisión del Recurso de Revisión.** El primero de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de las partes mediante la notificación del acuerdo de admisión efectuada el doce de agosto de dos mil veinte, mediante el el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Ahora bien, cabe mencionar que en el presente asunto el Recurrente fue omiso en aceptar la invitación y manifestar su voluntad de conciliar, por su parte, el Sujeto Obligado expresó que era su voluntad conciliar el presente asunto, motivo por el cual se le citó a audiencia con la finalidad de allegarnos a más elementos para resolver.

**e) Etapa de Conciliación.** El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, remitió un archivo electrónico, mediante el cual, indico lo siguiente:

*“Por medio del presente tengo a bien informar que se admite el trámite de la etapa de conciliación del recurso de revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2020, argumentando lo siguiente: El Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) debe considerarse como una plataforma que otorga interoperabilidad global, pues permite a la población ejercer su derecho a la portabilidad para allegarse de múltiples beneficios en materia de salud, justicia y educación, entre otros que buscan mejorar su calidad de vida. Existe normatividad que exige a las autoridades mexicanas la protección de los datos personales de todas y todos los habitantes, por ello la portabilidad en el sector público debe garantizar la plena identificación de quien la ejerce, porque sólo la o el titular de la información puede hacer uso de este derecho, a fin de evitar la exposición o entrega de sus datos a terceros que pudieran afectar su vida privada, su dignidad o atentar contra su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de México y Municipios. Es por esta razón que el sistema disponible en [www.sarcoem.org.mx](http://www.sarcoem.org.mx), creado por personal del INFOEM, existe para resguardar la información y de manera segura, lo que permite no sólo ejercer el derecho a la portabilidad sino también los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a través de esta plataforma electrónica. Dado que la solicitud del recurrente no encuadra dentro de los supuestos mencionados es que se sugiere, por lo que se le oriento a ingresar su solicitud a través de la plataforma SAIMEX con la respuesta que a continuación se detalla: Por medio del presente escrito informo a usted que la plataforma por la cual ingreso su solicitud no es adecuada para dar atención a su requerimiento, por lo que le recomendamos ingrese su solicitud de información atreves de la Plataforma de Transparencia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el siguiente link: <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> Sin otro particular por el momento, quedo de usted.” (Sic)*

**f) Manifestaciones del Recurrente.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurrente, remitió un archivo electrónico, en los siguientes términos:

Archivo	Descripción
"borrame.pdf" "	<i>Hoy me enteré de el expediente 03800/INFOEM/AD/RR/2020 Ha cambiado al estatus: Prevencion del recurso de revisión, sin embargo de una búsqueda exhaustiva no encuentro dato de la prevención, por lo que solicito la nulidad de la notificación y solicito qué prevención me han realizado para poder dar cumplimiento. No omito agregar que al ingresar a la plataforma, ésta indica que se encuentra en etapa de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones, sin que obre alguna de las mencionadas</i>

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**g). Citación a Audiencia de Información Adicional.** El ocho de octubre del dos mil veinte, se citó al Sujeto Obligado a comparecer a audiencia, de conformidad con los artículos 125 y 127 de la Ley de Datos en cita, en relación con el artículo 185, fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios supletoria para la sustanciación de los Recursos de Revisión, se delegan a los Comisionados, facultades para elaborar y suscribir acuerdos y demás documentos necesarios para la debida tramitación de los asuntos de su competencia, misma que se llevó a cabo en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve a las doce horas a través de la plataforma *Zoom*, debido a la pandemia SARS COVID - 19, al tenor de lo siguiente:

- 1. Determinar la existencia del soporte documental, de la información solicitada.*
- 2. Determinar si existe identidad entre quien tiene Titularidad de Datos Personales en los documentos soporte que atienden a la solicitud y la Recurrente en el Recurso de Revisión.*
- 3. Solicitar información que permita determinar si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.*
- 4. Identificar datos personales confidenciales, que deban ser clasificados para atender a la solicitud de la Particular.*

**f). Audiencia de Información Adicional:** El nueve de octubre del dos mil veinte, comparecieron por el Sujeto Obligado la Titular de la Unidad de Transparencia y la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quienes, en uso de la voz, manifestaron:

*“- Que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de información relativa a cualquier documento que dé cuenta de una solicitud de auxilio o de hechos acontecidos en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho en donde conste el nombre de la solicitante y/o algún documento*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la solicitante relacionada con la dirección calle [REDACTED] [REDACTED], Ecatepec, Estado de México; sin embargo, no existe información al respecto en los archivos del Ayuntamiento, para atender a la solicitud de Acceso a Datos.

- Para privilegiar el derecho de la Particular, se revisaron días posteriores y días previos a la misma fecha, del mismo año, así como el mismo periodo de un año previo y uno posterior, para el caso de que pudiera existir imprecisión en la fecha, sin embargo, tampoco se localizó información al respecto.

- Por lo que respecta al libro de fatiga o documento análogo que hace referencia la Particular, del día doce de noviembre del dos mil dieciocho no es un acceso a datos personales. “ (Sic)

**g) Informe Justificado.** El treinta de octubre y el tres de noviembre, ambos del dos mil veinte, el Sujeto Obligado emitió informe justificado y adjuntó documentos, de conformidad con el siguiente cuadro:

Archivo	Descripción	Vista al Recurrente
Acta 032-2020.pdf	<b>Comentario:</b> Acta 032-2020 <b>Contenido:</b> Documento en formato PDF; con contenido de 4 fojas, consistente en el acuerdo de la trigésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual, clasifica información como confidencial y autoriza disociación de la información.	5/11/2020
Información Disasociada.xlsx	<b>Comentario:</b> Información Disociada <b>Contenido:</b> Documento en formato Excel, que contiene 8 (ocho libros) con información relativa a los libros de fatiga. La presencia de nombres, se relaciona a servidores públicos.	5/11/2020

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>Respuesta del área 03411.pdf</b>	<p><b>Comentario:</b> Se anexa en formato PDF la respuesta emitida por el área.</p> <p><b>Contenido:</b> Documento consistente una foja, que contiene la respuesta del área a la solicitud de acceso a la información, que aporta elementos relevantes para la resolución del presente asunto.</p>	5/11/2020
<b>03411-2020.pdf</b>	<p><b>Comentario:</b> (Sin comentario)</p> <p><b>Contenido:</b> Documento consistente en dos fojas, por medio de las cuales, busca atender a la solicitud del Particular.</p>	5/11/2020
<b>Libro de Reportes.pdf</b>	<p><b>Comentario:</b> Libro de reportes</p> <p><b>Contenido:</b> Documento consistente en 4 fojas, con número de oficio DSCYV/0634/18 de fecha 13 de noviembre de 2018, que da cuenta de hechos acontecidos el 12 de noviembre del 2018. No se puso a la vista por advertir datos personales, como el nombre de ciudadanos que pidieron auxilio de policías municipales así como la descripción de la posible comisión de delitos, en los que fueron víctimas.</p>	No por contener datos personales
<b>Libro de Reportes versión pública.pdf</b>	<p><b>Comentario:</b> (Sin comentario)</p> <p><b>Contenido:</b> Documento consistente en 4 fojas, con número de oficio DSCYV/0634/18 de fecha 13 de noviembre de 2018, que da cuenta de hechos acontecidos el 12 de noviembre del 2018. No se puso a la vista por advertir datos personales, como lo son el nombre de ciudadanos que pidieron auxilio de policías municipales así como la descripción de la posible comisión de delitos, en los que fueron víctimas.:</p>	No por contener datos personales

**f) Cierre de instrucción:** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

### **TERCERO. Determinación de la controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado, vía acceso a datos personales sobre una solicitud de auxilio de fuerza pública en el domicilio indicado, el 12 de noviembre del 2018, lo siguiente:

1. *Nombre de los oficiales que atendieron. (El Particular otorgó el nombre posible de los oficiales)*
2. *Número de patrulla. (El Particular otorgó un posible número de patrulla)*
3. *Copia del libro de fatiga policial*
4. *Reportes generados en rubro del día de los hechos.*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A su solicitud, adjuntó un documento que contiene una fotografía en donde se observan dos sujetos del sexo masculino, de espalda; mediante la fotografía que busca identificar a los policías que atendieron a su solicitud de auxilio, así como una credencial expedida por la secretaría de salud, a nombre de la Recurrente.

En respuesta el Sujeto Obligado informó al particular, que su solicitud no coincide con una solicitud de acceso a datos personales, sino a una de acceso a la información pública y declaró que la información puede estar en poder de otro Sujeto Obligado.

En este sentido, se advierte que se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, establecida en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que el recurso de revisión procederá, **-cuando se declare la incompetencia por el responsable-**.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.**

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si fueron conforme a derecho o en su caso, determinar la entrega de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones pudiera satisfacer lo solicitado por la Particular.

Del análisis a la solicitud de acceso a datos, la misma versa sobre documentos relacionados con una solicitud de auxilio de fuerza pública en su domicilio, el 12 de noviembre del 2018, de lo cual requirió lo siguiente:

1. *Nombre de los oficiales que atendieron. (La particular otorgó el nombre posible de los oficiales)*
2. *Número de patrulla. (La particular otorgó un posible número de patrulla)*
3. *Copia del libro de fatiga policial*
4. *Reportes generados en rubro del día de los hechos.*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que la información que se solicitó, corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y no así a un acceso a datos, por lo que reorienta al particular, a la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en el Sistema se advierte, que se declaró incompetente, al seleccionar el formato de respuesta que indica que la información puede estar en poder de otro Sujeto Obligado; sin embargo, en la descripción de la respuesta indicó que el SARCOEM no es la vía para solicitar la información.

El recurrente se inconformó, porque el Sujeto Obligado no fundó la causa por la cual, determinó que no es derecho de acceso a la información, y en ese sentido, que la Recurrente, tiene derecho a acceder a todo el expediente formado del auxilio que solicitó.

En consecuencia, se analizó la procedencia del Recurso de Revisión y se determinó que la Recurrente no había acreditado de manera correcta su personalidad, por lo cual, se le previno, para que entregara un medio idóneo para acreditar la personalidad, a lo cual, la Recurrente hizo entrega de credencial para votar expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que una vez desahogada la prevención, se admitió el Recurso de Revisión y se invitó a si las partes a Conciliar. Por parte del Recurrente, no hubo manifestación alguna de la intención de conciliar y por parte del Sujeto Obligado, se si se emitieron manifestaciones, sin embargo, en las mismas, el Sujeto Obligado reiteró que no correspondía a una Solicitud de Acceso a Datos, transcurrido el termino, se pasó a la etapa de manifestaciones.

Este Instituto, determinó necesario requerir más información al Sujeto Obligado y en ese sentido, allegarse a elementos para resolver en términos del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, por lo cual, se solicitó al Sujeto Obligado, poner a la vista de este Instituto, los documentos que contuviesen o dieran cuenta de la siguiente información:

- 1. Determinar la existencia del soporte documental, de la información solicitada.*
- 2. Determinar si existe identidad entre quien tiene Titularidad de Datos Personales en los documentos soporte que atienden a la solicitud y la Recurrente en el Recurso de Revisión.*
- 3. Solicitar información que permita determinar si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.*
- 4. Identificar datos personales confidenciales, que deban ser clasificados para atender a la solicitud de la Particular.*

En este sentido el Sujeto Obligado respondió en el desarrollo de la audiencia lo que se asentó en el Acta Correspondiente:

*“- Que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de información relativa a cualquier documento que dé cuenta de una solicitud de auxilio o de hechos acontecidos en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho en donde conste el nombre de la solicitante y/o algún documento de la solicitante relacionada con la dirección calle [REDACTED], Ecatepec, Estado de México; sin embargo, no existe información al respecto en los archivos del Ayuntamiento, para atender a la solicitud de Acceso a Datos.*

*- Para privilegiar el derecho de la Particular, se revisaron días posteriores y días previos a la misma fecha, del mismo año, así como el mismo periodo de un año previo y uno posterior, para el caso de que pudiera existir imprecisión en la fecha, sin embargo, tampoco se localizó información al respecto.*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*- Por lo que respecta al libro de fatiga o documento análogo que hace referencia la Particular, del día doce de noviembre del dos mil dieciocho no es un acceso a datos personales. "(Sic)*

Asimismo, puso a la vista los siguientes documentos, los cuales dan cuenta de la información requerida por la Particular:

1. *Fatiga policial del 12 de noviembre del 2018.*
2. *Reportes generados el día 12 de noviembre del 2018.*

En este mismo orden de ideas, quienes asistieron a la audiencia en representación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dieron cuenta de la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, a los requerimientos que se le hizo, en el siguiente sentido:

**1. Respecto a determinar la existencia del soporte documental, de la información solicitada.** El Sujeto Obligado, manifestó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable, se determinó que la información **no se localizó**, por lo que respecta a la atención a algún particular con el nombre de la solicitante o bien, al domicilio señalado.

Esto quiere decir que **los policías no registraron una asistencia a la Recurrente**, por lo que no existe un documento que contenga los datos personales de la Particular, que sea susceptible de acceso, por esta vía.

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia se manifestó, que para mejor proveer, se había preguntado a los policías si identificaban a las personas que pidieron auxilio, a lo cual, ellos respondieron que no, pero que si identificaron el lugar de la foto que la Particular otorgó

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como prueba y que al respecto, no logran determinar para que fue el apoyo que requirieron, pero que **fue una situación entre particulares**, que no correspondía a una situación administrativa o de la posible comisión de un delito, lo cual no debe ser asentado por no ser de su competencia.

**2. Respecto a determinar si existe identidad entre quien tiene Titularidad de Datos Personales en los documentos soporte que atienden a la solicitud y la Recurrente en el Recurso de Revisión.** Al respecto, no existe documento alguno, que otorgue titularidad de los datos a la particular.

**3. Respecto a solicitar información que permita determinar si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.** Que no advirtieron que de la búsqueda exhaustiva ni de las entrevistas con los policías, que sea información que identifique un riesgo, demostrable ni identificable, toda vez que cuentan con protocolos internos, que buscan proteger la integridad de quienes ejercen labores de seguridad.

**4. Respecto a identificar datos personales confidenciales, que deban ser clasificados para atender a la solicitud de la Particular.** En este sentido, identificaron un conjunto de datos personales, contenidos de manera específica en el reporte generado del día 12 de noviembre del 2018, así como la necesidad de disociar la información, en la el Libro de fatigas correspondiente a la fecha del 12 de noviembre del 2018, en caso de que el Sujeto Obligado, considerara procedente, la entrega de la información, no conforme a la legislación aplicable en materia de derechos ARCO, sino atendiendo a la materia de transparencia.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Posterior a la audiencia, el Sujeto Obligado, remitió mediante Informe Justificado, los documentos siguientes:

1. **Acta del Comité de Transparencia.** El documento da cuenta del acta **ACT/CT/ECA/EXT/032/2020** la clasificación de datos personales, así como de la disociación de la información, en los siguientes términos:

#### **DESAHOGO DE LA SESIÓN**

Presidenta: Con relación al Tercer Punto del Orden del Día, Presento y someto a consideración de este Comité el presente Orden del Día. Se aprueba y desahoga por unanimidad de votos, la lectura y desahogo de la orden del día. Por último, procedo a dar lectura al siguiente:

#### **MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 69 fracción I inciso y) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI y XIV, 51, 52, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, artículo 140 fracción IV del Capítulo II de la Información Reservada, numeral Trigésimo Octavo, fracción I del Capítulo VI De la información confidencial de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la elaboración de versión pública, toda vez que en el recurso de revisión número: 3411/INFOEM/AD/RR/2020, se desprende que

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la información solicitada, consiste en: "solicito copia del libro de fatiga policial y los reportes generados en rubro del día 12/11/2018" (Sic).

SEGUNDO: En la información solicitada se encuentran datos personales, por lo que al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física y se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual esta autoridad administrativa estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

Dicho lo anterior se realiza el presente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** En ese tenor, la versión pública así como la disociación de la información contenida en las fatigas policiales y reportes generados el día 12/11/2018 que se emitan en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con el recurso de revisión: 3411/INFOEM/AD/RR/2020, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX y XXI, 52, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Presidenta: agradezco a todos su presencia en esta sesión y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la trigésima segunda sesión extra ordinaria del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, firmando al calce y al margen por cada uno de los integrantes del comité.-----

-----  
La presente acta consta de 4 fojas firmada al margen y al calce por la presidenta y el titular del órgano de control interno y por el encargado de la protección de datos personales por

En este sentido es pertinente analizar si la información entregada en Informe Justificado, se ajustó a lo planteado durante el desarrollo de la audiencia, y por tanto

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ajustado a lo establecido al marco normativo y su aplicación en los documentos remitidos.

○ **Por lo que respecta a la Clasificación de Datos Personales.**

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales fracción I, establece que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En ese contexto, de la revisión del Acuerdos proporcionados, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia si bien, fundamentó la clasificación, al señalar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la clasificación como confidencial, sin embargo, no motivó de manera correcta cuales son los datos personales que son susceptibles de ser clasificados y por tanto, aquellos que son eliminados de las versiones públicas.

En este sentido, el Sujeto Obligado, al entregar versiones públicas, debe adjuntar un Acuerdo de Clasificación, debidamente fundado y motivado.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **2. Libro de Fatigas Disociado.**

Este documento da constancia de las jornadas laborales de los policías, en términos de los artículos 96 fracción III, 96 fracción XII, 97 fracción III y 132.

En audiencia se identificó que uno de los documentos solicitados por la Particular fue **la fatiga del 12 de noviembre de 2020, en el que solicita de manera específica el nombre de dos policías a los cuales identifica**, dentro de la información solicitada, se encuentran los nombres de policías. Es de señalar que en informe justificado en Sujeto Obligado remitió un documento en el cual afirmó se entregaba la fatiga disociada; sin embargo, en el documento entregado en Informe Justificado, se advierte que la información, no fue entregada disociada, sino que se remitió un documento Excel con el vaciado de los datos contenidos en la fatiga policial del día solicitado.

Así es necesario recordar que en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley, por lo cual, si bien el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, es necesario, en el ajuste de la normatividad aplicable, proteger la integridad de quienes tienen funciones de esta naturaleza.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

El artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Ahora bien, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

A manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

De conformidad con lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Ahora bien, del análisis de la naturaleza de la información contenida en la fatiga policial se identificaron los nombres de los elementos, sin la necesidad de la disociación y, toda vez que si bien, el criterio general es proteger la integridad de los servidores públicos cuyas funciones son la preservación de seguridad pública y por tanto, el ejercicio de sus actividades laborales les conlleva un riesgo intrínseco, en el caso que nos ocupa, **se identificó mediante la**

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**documentación y el desarrollo de la audiencia para mejor proveer, que los hechos acontecidos fueron en el año 2018,** elemento relevante, toda vez que la información no es actual, ni vigente, por tanto no sirve para poder localizar en la actualidad a estos servidores públicos y por otra parte, se determinó que la información, no se generó por cuestiones inherentes a la preservación de la seguridad pública o derivado de hechos de tránsito, pues **como lo refirió se trató de un asunto entre particulares motivo por el cual, no se realizó un registro de la atención brindada a una persona distinta de la solicitante,** razón por la cual, no obra la información en el reporte de policías, lo cual, además toma relevancia considerando que la información disociada se entrega exactamente por el riesgo que tienen los policías, que derivado del ejercicio de sus funciones, ponga en riesgo su vida privada el que se difunda información propia del ejercicio de sus actividades policiacas, que en el caso que se atiende, no se actualiza, pues los policías, si bien no lograron determinar plenamente a quien atendieron o de manera específica el hecho que atendieron ese día, sí identificaron por la fotografía de la solicitud, que fue una situación generada por conflicto entre particulares, hechos que no se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

En virtud de ello, es procedente ordenar la entrega del Libro de Fatigas del doce de noviembre del dos mil dieciocho, de nueva cuenta, pero sin ser un documento disociado.

### **3. Respuesta emitida por el área.**

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado entregó oficio ST/UT/ECA/0863/2020 signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, por medio del cual, responde el requerimiento de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec, por medio del cual informa:

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro alguno de algún reporte sobre un auxilio a nombre de la Recurrente ni del domicilio otorgado por ella.
- Se manifiesta que se realizó entrevista con los oficiales que atendieron en esa zona, sin embargo, que, por cuestiones de la temporalidad, no pueden señalar si realizaron o no el auxilio a la solicitante, no obstante, aclara, que no todas las atenciones que realizan a la ciudadanía, generan un reporte.
- Atendiendo al principio de máxima publicidad, remitió en ese mismo acto dos documentos:
  - a) Copia del libro de fatiga policial del día 12 de noviembre del 2018.
  - b) Los reportes generados el día 12 de noviembre del año 2018.

#### **4. Informe Justificado.**

En este sentido, se reproduce lo correspondiente a lo que busca dar respuesta al Particular.

Se manifiesta que además de realizar la búsqueda dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, con la finalidad de identificar documento alguno que sirva para dar atención a los intereses del particular, se realizó entrevista con los agentes de policía que atendieron a esta zona, el día que manifestó el particular quienes refirieron que por cuestiones de que el hecho aconteció en 2018, no pueden dar cuenta de los hechos ocurridos, pues no se acuerdan si atendieron o no a esa persona, sin embargo, manifestaron que únicamente, términos del artículo 40, fracción XIX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como el artículo 41, fracción V del Reglamento Interno de la Administración Pública de Ecatepec de Morelos, se levanta un reporte, si los hechos son relativos a la comisión de algún delito o bien a alguna falta administrativa, que cuando se origina alguna situación de índole civil entre particulares o si ambas partes llegan a un acuerdo el oficial que acude al lugar se retira sin generar ningún reporte ya que no hubo delito o falta administrativa.

Ahora bien, del análisis de la solicitud, se identifica información que puede servir a los intereses del particular, sin embargo, se deberá dar el tratamiento de una solicitud de acceso a la información pública, en ajuste a los siguientes documentos que se requirieron:

**1.- El nombre de los oficiales y el número de patrulla que atendieron.** Para atender al documento identificado en el presente inciso, se entrega el libro de fatiga policial de fecha 12 de noviembre de 2018.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**2.- Copia del libro de fatiga policial del día 12 de noviembre del año 2018.** Se entrega documento, que se identifica como anexo denominado "Fatiga".

**3.- Reportes generados el día 12 de noviembre del año 2018.** Al no haberse generado un reporte, se entrega el documento que contiene todas las atenciones policiales practicadas el día en comento, en donde podría obrar la información del particular.

Atendiendo al Principio de Máxima Publicidad y a fin de satisfacer lo solicitado se concluye que este Sujeto Obligado atenderá a la solicitud mediante la entrega de dos documentos que se identifican y entregan de la siguiente manera:

**1.- Libro de fatiga.-** el mismo será entregado en forma disociada y en versión pública con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ajuste al Acuerdo de la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec, con número ACT/ECA/CT/EXT/032/2020, con fundamento en los artículos 47,132 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dentro de su contenido existe información respecto de los elementos de seguridad pública, la cual es clasificada como confidencial por motivos de seguridad.

**2.- Reportes generados el día 12 de noviembre de 2018.-** El mismo se entrega en versión pública en ajuste al Acuerdo de la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec, con número ACT/ECA/CT/EXT/032/2020, con fundamento en los artículos 47,132 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del nombres de policías y número de patrulla, que identifica como lo servidores públicos que le dieron atención, esta no es una solicitud sino una manifestación unilateral por parte del Particular. Al respecto este Sujeto Obligado, no puede hacer manifestación alguna.

Esto es, el Sujeto Obligado, mediante su informe justificado buscó atender a la solicitud del particular, no atendiendo al acceso a datos, sino a una solicitud de acceso a la información pública, sin pasar por alto, que el trámite se realiza con las medidas de Seguridad del SARCOEM.

Al respecto se identifica, que el Sujeto Obligado, buscó atender a todos los puntos que requirió el Recurrente, por lo cual, lo único procedente es identificar si las respuestas, cumplen a las pretensiones del Recurrente o por el contrario del análisis de cada uno de los documentos aportados, se determina procedente ordenar la entrega de información.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**5. Reporte generado el 12 de noviembre de 2018 (se remitió en dos ocasiones vía Informe Justificado).**

Al respecto, se advirtió que la información remitida vía Informe Justificado es la correcta, pues el mismo fue subido a la plataforma del SARCOEM en dos ocasiones y en ambos casos se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales por lo que no pudo ponerse a la vista del Recurrente.

Al advertirse la presencia de datos personales, es necesario dar vista a la Dirección de Datos Personales, para que se pronuncie al respecto.

Una vez que se expusieron las actuaciones dentro del expediente en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (SARCOEM) y se procede hacer el análisis de conformidad con dos siguientes incisos:

***A) La procedencia o improcedencia del Acceso a Datos Personales.***

Es relevante determinar lo que se considera como el Derecho de Acceso a Datos Personales, lo que se clarifica en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.*

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, advirtió que no se identificó que dentro de los reportes generados el día 12 de noviembre del 2018, consta el nombre de la solicitante o el domicilio identificado por la misma, se considera que no encuadra en el supuesto de Acceso a Datos y se actualiza lo establecido en el artículo 117, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:  
...  
II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.  
...”*

No se omite precisar, que se analizó si el Responsable, se encontraba obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercieron los derechos ARCO, en términos del artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en su caso, de estar obligados y no contar con ellos, declara la inexistencia de la información, sin embargo, el Sujeto Obligado, manifestó en el oficio remitido en Informe Justificado, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Haciendo mención de lo siguiente para que sea valorado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se manifiesta que además de realizar la búsqueda dentro de los archivos, con la finalidad de identificar documento alguno que sirva para dar atención a los intereses del particular, se realizó entrevista con los Oficiales que atendieron en esta zona, el día que manifestó el particular quienes refirieron que por cuestiones de que el hecho aconteció en 2018, no pueden dar cuenta de los hechos ocurridos, pues no se acuerdan si atendieron o no a esa persona, sin embargo, manifestaron que únicamente en términos del artículo 40, fracción XIX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como el artículo 41, fracción V del Reglamento Interno de la Administración Pública de Ecatepec de Morelos, se levanta un reporte, si los hechos son relativos a la comisión de algún delito o bien a alguna falta administrativa, que cuando se origina alguna situación entre particulares o si bien ambas partes llegan a un acuerdo en ese momento, el oficial que acude al lugar se retira sin generar reporte alguno, ya que no hay delito o falta administrativa cometida.

En este sentido, es procedente determinar, si existe obligación legal, atendiendo al marco jurídico de la propia institución:

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.”*

*Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XVI. *Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;*

XVII. *Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

XVIII. *Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;*

**XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;**

XX. *Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;*

XXI. *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

**XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;**

XXIII. *Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;*

XXIV. *Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;*

XXV. *Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;*

XXVI. *Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

**I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;**

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.*

*Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.*

*Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.*

- **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2019 – 2021.** Al respecto, el Particular cita el artículo 41 fracción V, disposición legal inexistente, lo cual no impide a este Órgano Garante, determinar sobre la competencia o no de generar reportes, sobre incidentes diversos a sanciones administrativas o la posible comisión de delitos.

En este orden de ideas es relevante resaltar, que la solicitud no fue ingresada por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sino mediante el Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), que la Particular afirma que solicitó un auxilio y reconoce a los policías que asistieron, así como la patrulla que le atendió.

- **Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos.**

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Este ordenamiento legal, en sus artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, habla de las obligaciones que tienen todos aquellos que pertenecen a los Cuerpos de Seguridad Pública y Seguridad Vial, de los cuales, se transcriben las siguientes:

*“Artículo 36. Corresponde a los Oficiales de Seguridad Pública:*

*III. Coordinar la ejecución de los diferentes programas de vigilancia y prevención de delitos, así como evaluar el desempeño de los elementos de Seguridad Pública y Seguridad Vial del Municipio.*

*IV. Supervisar que los servicios de vigilancia y prevención de delitos, se efectúen conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos.*

*V. Supervisar y coordinar el desarrollo de las acciones tendientes a la prevención y combate a la delincuencia.*

...

**VII. Informar diariamente al Subinspector las novedades ocurridas en la prestación del servicio.**

...”

*“Artículo 38. Corresponde a los Policías Primeros, Segundos y Terceros de Seguridad Pública:*

...

*VIII. Acordar con el Suboficial encargado de sector para rendir novedades y recibir las instrucciones y disposiciones que correspondan.”*

**Artículo 40.** Corresponde al Oficial de Seguridad Vial:

...

**V. Informar diariamente al Subinspector las novedades ocurridas en la prestación del servicio**

...

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esto es, de la fuente obligacional, se advierte que sólo dos cargos en la estructura, tienen la obligación de informar diariamente, y las funciones que deben reportar, se circunscriben a:

- Programas de servicios de vigilancia.
- Programas de Prevención del Delito.
- Seguridad Vial.

Por lo cual, se identifica, el Ayuntamiento de Ecatepec, no tiene la obligación de generar reportes sobre hechos que no se circunscriban programas de servicios de vigilancia, prevención del delito o seguridad vial, sin embargo, si tiene la obligación de atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

En este orden de ideas, es natural que el Particular, quiera conocer un documento que a su criterio debió ser generado, sin embargo, del análisis de la fuente obligacional, se determina que el Sujeto Obligado, no se encuentra constreñido a contar con reportes, diversos a los que enuncia la normatividad. No obstante, ello, al no determinarse la existencia de los datos del Particular, en los documentos solicitados, no es posible darle el tratamiento del ejercicio de derechos ARCO.

Es por ello, que se considera analizar el siguiente punto que versa sobre:

***B) La procedencia de la entrega de documentos, de conformidad con la Ley  
Aplicable en materia de acceso a la información pública.***

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, una vez que se determinó que no existen documentos que sirvan para atender al derecho de Acceso a Datos Personales, se procede a analizar si los documentos solicitados, deben ser entregados o no, de conformidad con lo siguiente.

- **Reportes generados el 12 de noviembre del 2018.**

Por lo que respecta al libro de reportes generados en el 12 de noviembre del 2018, el mismo no ha sido puesto a la vista de la Particular; se identifica que se entregaron dos documentos, ambos contienen datos personales que debieron ser clasificados como confidenciales. Este reporte, contiene las actividades relacionadas con programas de servicios de vigilancia, programas de Prevención del Delito y de seguridad Vial.

Durante el desarrollo de la Audiencia, se les preguntó al Sujeto Obligado, si determinaban que la entrega de la información, generaría un daño real, demostrable e identificable. Ellos informaron que no, que esta información ya es desactualizada, que, al interior del Sujeto Obligado, cuentan con protocolos que buscan salvaguardar la integridad de los elementos de policía, más aun, cuando estos servidores públicos, se encuentran obligados a identificarse al momento en el cual prestan su servicio, por lo que se deben tomar elementos que protejan su integridad física, como es rotarlos de funciones, patrullas, etc.

Ahora bien, se advierte que el documento contiene datos personales tanto testados cuya clasificación no se encuentra debidamente motivada y datos personales visibles, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, como lo son las posibles víctimas y posibles infractores, placas de vehículos de particulares, domicilios de particulares; asimismo también contiene datos personales, que debían ser testados y entregados en versión pública, por lo que respecta al nombre de los policías, se informó que la lista que se entregara, debía contener el

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

nombre de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, incluyendo también los nombres de personal administrativo, con la finalidad de hacer una correcta disociación.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá entregar de nueva cuenta los documentos, elaborando correctamente la versión pública, eliminando los datos que han sido señalados, los cuales se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa, toda vez que el Sujeto Obligado, es el encargado de la protección de los mismos, deberá determinar aquellos que considere que deban ser clasificados como confidenciales, además de los que son determinados en la presente resolución.

#### **SEXTO. Versión Pública**

Como se ha precisado los documentos que dan cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, contiene información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, identificables en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Nombre de particulares, domicilio de particulares,**

- **Nombre de Particulares.**

Este dato personal se considera como un atributo de la personalidad en términos del artículo 2.3. del Código Civil del Estado de México, y estos, que, siendo un derecho de la personalidad, constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, el nombre es un dato personal, pues es inherente a la persona física y es el medio idóneo para su identificación. Esta situación se acompaña de que los nombres que obran en el documento, son relativos a posibles agresores, posibles víctimas o personas que solicitaron auxilio de los elementos de policía, por lo cual, no es de interés público, el conocer esta información, aunado a que su difusión puede afectar en la esfera de derechos más próxima del particular.

En este sentido, se considera procedente la clasificación como información confidencial.

- **Placa de Vehículos de Particulares.**

Los vehículos particulares, forman parte del patrimonio de una persona, lo cual, se considera un atributo de la personalidad en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

Respecto a este dato, adquiere la calidad de ser un dato personal, al momento de hacer identificado o identificable a alguien, lo cual se actualiza en este supuesto, pues la placa, corresponde a una serie de números, que son irrepitibles en la entidad, en términos de lo siguiente:

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

*I a V ...*

*VI. Dirección General de Recaudación.*

*VII a XIX ...*

*Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Recaudación:*

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I a LV ...*

*LVI. Normar, supervisar, controlar, evaluar y vigilar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular materia de su competencia.*

*LIX. Mantener coordinación con las agencias distribuidoras de vehículos, con los distribuidores, fabricantes, ensambladores o con las arrendadoras financieras, asociaciones del sector automotriz, así como con aquellos municipios que tengan celebrados convenios de coordinación de prestación de servicios de control vehicular con el Gobierno del Estado de México.*

*LX. Matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y los demás elementos de identificación que se estimen necesarios. En su caso, otorgar permisos provisionales para circular sin los mismos, en tanto se expidan los elementos antes mencionados, así como otorgar permisos para transportar carga en vehículos particulares y realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.*

*LXII. Cancelar de oficio la matrícula e inscripción, respecto de aquellos trámites de vehículos que hayan sido realizados con información o documentación apócrifa o alterada; asimismo, cancelar de oficio la matrícula e inscripción, de las que no se encuentren vigentes y solicitar, en su caso, el auxilio de la autoridad competente para el retiro y recuperación de las láminas.*

*LXIII. Verificar y comprobar el debido registro de vehículos destinados al transporte de uso particular, matriculados en el Estado de México, así como realizar la inspección física de los medios de identificación de los vehículos, cuando se presuma la presunta alteración en los mismos.*

Entonces, en el caso que nos ocupa, se hace referencia para identificar a posibles infractores, pero esta información, no beneficia la rendición de cuentas públicas, pero si puede afectar los derechos de los propietarios de esos vehículos automotores, que, además, en nada implica el ejercicio de recursos públicos.

**SEPTIMO. Decisión**

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 137 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a efecto de que entregue a través del SARCOEM, en su caso, en versión pública la siguiente información.

1. Libro de Fatiga del día doce de noviembre del dos mil dieciocho.
2. Reporte policial del día doce de noviembre del dos mil dieciocho.

Se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.**

En virtud de la revisión de los documentos adjuntados en Informe Justificado por el Sujeto Obligado y además de que no se cuentan con elementos suficientes para determinar que se realizó en ajuste al tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

Si bien la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial,

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud **00014/ECATEPEC/AD/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03411/INFOEM/AD/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que entregue al Recurrente, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM), en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

3. Libro de Fatiga del día doce de noviembre del dos mil dieciocho.
4. Reporte policial del día doce de noviembre del dos mil dieciocho.

Junto con el reporte, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
**Comisionada**  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 03411/INFOEM/AD/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
**Secretario Técnico del Pleno**  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03411/INFOEM/AD/RR/2020.